TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

S A L A L A B O R A L

PROCESO	**ORDINARIO - DERROTA**
DEMANDANTE	**JAIME ACOSTA MORENO**
DEMANDADO	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**
PROCEDENCIA	JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	**76001 31 05 018 2019 00693 01**
INSTANCIA	**SEGUNDA – APELACIÓN**
PROVIDENCIA	**Sentencia No. 360 del 19 de diciembre de 2022**
TEMAS	**Pensión de invalidez,** Se estudia con el test de procedencia de la sentencia SU 556 de 2019, para aplicación del principio de la condición beneficiosa con tesis Corte Constitucional aplicando el Decreto 758/90 por contar con 300 semanas cotizadas antes de 1994
DECISIÓN	**REVOCA PARCIALMENTE**

Conforme lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en apelación y en el grado jurisdiccional de consulta la Sentencia No. 142 del 7 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **JAIME ACOSTA MORENO,** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, bajo la radicación **76001 31 05 018 2019 00693 01.**

AUTO No. 1179

Atendiendo a la manifestación contenida en escrito obrante presentada por la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se acepta la sustitución al poder realizado a la abogada SANDRA MILENA PARRA BERNAL identificada con CC No. 52875384 y T. P. 200.423 del C. S. de la J.

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **Jaime Acosta Moreno** acudió a la jurisdicción ordinaria solicitando el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a partir del día 12 de julio de 2017, fecha de estructuración su pérdida de capacidad laboral, con fundamento al Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, junto con el retroactivo pensional, los intereses moratorios consagrados en el art. 141 de la Ley 100 de 1993 y las costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones señaló que se afilió al Instituto de Seguros Sociales ISS hoy Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, iniciando sus cotizaciones el día 7 de junio de 1970, cotizando hasta el día 31 de octubre de 2003, un total de 877.86 semanas, de las cuales 790 fueron antes de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993.

Que la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, mediante Resolución GNR 213575 del 18 de julio de 2016, reconoció la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez al señor Jaime Acosta Moreno, teniendo en cuenta 861 semanas cotizadas.

Indicó que el día 16 de noviembre de 2018, radicó ante la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral, aportando las historias clínicas correspondientes, petición que fue resuelta de manera desfavorable mediante comunicado BZ2018_14570774 del 2 de mayo de 2019, confirmada mediante comunicación BZ2019_6393932-1406402 del 21 de mayo de 2019.

Que fue valorado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, quien le dictaminó una pérdida de capacidad laboral del 84.28%, con fecha de estructuración el día 12 de julio de 2017.

Resaltó que, con ocasión del dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral, presentó el día 10 de junio de 2019, ante la **Administradora**

Colombiana de Pensiones Colpensiones, solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, la cual fue resuelta de manera negativa mediante Resolución SUB 232958 del 27 de agosto de 2019.

Que presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra de la resolución que negó el derecho pensional, el cual fue resuelto el primero mediante Resolución No. SUB 248720 del 11 de septiembre de 2019 y el segundo, mediante Resolución No. SUB 232958 del día 27 de agosto de 2019, confirmando en todo y en cada parte la decisión inicial.

El Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, admitió la demanda por auto interlocutorio No. 3802 calendado el día 3 de diciembre de 2019, en el que dispuso por reunir los requisitos legales, la notificación personal de dicho proveído y el traslado de rigor al ente demandado.

La **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**, dio respuesta a la demanda, aceptando la mayoría de los hechos, frente a los otros refirió no constarle.

Se opuso a las pretensiones de la demanda, indicando: *"se revisó la historia laboral del afiliado, evidenciando que, para el 29 de diciembre de 2003, fecha de entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003, el afiliado no estaba cotizando, razón por la cual al no acreditar cumplimiento del primer requisito, quedamos relevados de continuar con el estudio de los demás aspectos, concluyendo que tampoco es procedente la aplicación de la condición más beneficiosa bajo el amparo de la Ley 100 de 1993."*

Señaló que la razón por la cual la Administradora de Pensiones Colpensiones no realizó el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral acaeció a que ya se le había reconocido al señor Jaime Acosta la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez por valor de $**26.167.887**, no habiendo lugar a otro reconocimiento pensional.

Propuso como excepciones de fondo: inexistencia de la obligación y carencia del derecho, cobro de lo no debido, prescripción, la innominada, buena fe, compensación y genérica.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia No.142 del 7 de julio de 2020, resolvió:

> *"Primero: Declarar no probadas las excepciones propuestas por la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.*
>
> *Segundo: Declarar que el señor Jaime Acosta Moreno, de condiciones civiles reconocidas en el proceso, es beneficiario de la pensión de invalidez mientras se mantengan las condiciones que dieron a su lugar, a partir del 12 de julio de 2017, en cuantía equivalente a $1.965.070 (millon (sic) novecientos setenta y cinco mil setenta pesos) con sus respectivos reajustes de ley y en razón a 13 mesadas.*
>
> *Tercero: Condenar a la Administradora Colombiana de pensiones-Colpensiones a reconocer y pagar al señor Jaime Acosta Moreno, de condiciones civiles reconocidas en el proceso, el retroactivo de las mesadas pensionales causadas entre el 12 de julio de 2017 y el 30 de junio de 2020, que asciende $66.995.966,21 (sesenta y seis millones novecientos noventa y cinco mil novecientos setenta y seis pesos con veintiun (sic) centavos)*
>
> *La anterior suma, incluido el retroactivo que se llegare a causar, deberá ser indexado mes a mes desde su causación y hasta la ejecutoria de la sentencia.*
>
> *Cuarto: Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a pagar al señor Jaime Acosta Moreno, de condiciones civiles reconocidas en el proceso, como mesada pensional a partir del 1 de julio de 2020, la suma de $2.190.666.68, la cual se reajustará anualmente conforme corresponda.*
>
> *Quinto: Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, a pagar al señor Jaime Acosta Moreno, de condiciones civiles reconocidas en el proceso, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre el retroactivo pensional, a partir de la ejecutoria de la presente sentencia y hasta el pago o inclusión en nómina.*

Sexto: Autorizar a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones para que del retroactivo a pagar descuente las cotizaciones en salud sobre las mesadas ordinarias causadas y las que en el futuro se causen, y también lo pagado por concepto de indemnización sustitutiva de vejez por valor de $26.167.887, rubro este último debidamente indexado.

Séptimo: Absolver a la Administradora Colombiana de pensiones Colpensiones de las demás pretensiones incoadas en su contra por el señor Jaime Acosta Moreno.

Octavo: Condenar en costas como parte vencida en juicio, esto es, a la Administradora Colombiana de pensiones-Colpensiones, y en favor del demandante, las cuales se liquidarán en los términos de los artículos 365 y 366 del Código General del proceso. Se señalan como agencias en derecho el equivalente al 4% de los valores objeto de condena.
Noveno: de no ser apelada la presente sentencia, remitir el presente proceso ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, a efectos de que se surta el grado jurisdiccional de consulta respecto de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones. Por secretaría se ordena dar cumplimiento a los demás ítem establecido en el inciso final del art.69 del CPT y de la S.S.

Para sustentar su decisión, la juez de primera instancia indicó que no existe incompatibilidad entre la pensión de invalidez y la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, pues ambos protegen riesgos diferentes, razón por la cual, señaló que procedía el estudio de la prestación solicitada.

Manifestó que la norma aplicar sería la vigente para la fecha de estructuración de la invalidez, esto es, Ley 860 de 2003, no obstante, por vía jurisprudencial se ha desarrollado la figura de la condición más beneficiosa, la cual permite la aplicación de normas derogas de forma ultractiva, con el propósito de proteger la expectativa legitima de aquellas personas que han realizado cotizaciones en vigencia de la normatividad anterior y que no cumpla con los requisitos de la ley vigente para el momento de la invalidez.

Señala que, dentro de la prueba documental aportada por el demandante, obra dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por la Junta Regional del Valle del Cauca, resaltando que el mismo no fue ordenado por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones pues según sus dichos al habérsele reconocido indemnización sustitutiva de la pensión de vejez al actor no procedía

reconocimiento pensional adicional alguno, comunicado que fue reiterado con el fin de negar la práctica del dictamen de pérdida de capacidad laboral, empero, al haber sido aportado por el demandante y no haber sido objetado por la demandada, se tuvo en cuenta para establecer si el señor Jaime Acosta cumplía con los requisitos establecidos en la ley laboral.

Indicó que, de la historia laboral aportada en la demanda, se pudo evidenciar que el señor Jaime Acosta Moreno no acreditó el cumplimiento de las 50 semanas en los 3 años anteriores a la fecha de estructuración como lo indica la Ley 860 de 2003.

Sin embargo, se pudo acreditar que, al 1 de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, el señor Jaime Acosta Moreno, tenía cotizada 869 semanas, aplicando de esta manera lo establecido por la Corte Constitucional en Sentencia unificada 442 de 2016, la cual fue reiterada en sentencia SU 556 de 2019, sobre el principio de la condición más beneficiosa, reconociendo la pensión de invalidez al actor por haber acreditado las semanas requeridas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad.

Al evidenciarse que el actor había acreditado las semanas con anterioridad al 1 de abril de 1994, otorgó la pensión de invalidez a partir del 12 de julio de 2017, en cuantía de $1.965.070.

Respecto a la excepción de prescripción, indicó que la emisión del dictamen de pérdida de capacidad laboral fue el día 21 de mayo de 2019, la reclamación administrativa fue el día 10 de junio de 2019, la cual fue resuelta de manera negativa mediante resolución del 27 de agosto de 2019, el recurso se resolvió el 11 de septiembre de 2019 y la demanda fue presentada el día 29 de octubre de 2019, por lo que ninguna mesada pensional se encuentra afectada por el fenómeno de la prescripción.

Conforme a los intereses moratorios, señaló que por haberse reconocido la pensión de invalidez en aplicación de un criterio jurisprudencial los mismos no

procedían, condenando en su lugar a la indexación de los valores liquidados por concepto de retroactivo y a los intereses a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Finalmente, tratándose de los gastos asumidos por el actor en el dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por la Junta Regional de Calificación del Valle del Cauca, indicó que no es el momento procesal oportuno para perseguir el pago por ser este un gasto procesal que se asumió para iniciar el trámite.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte demandante señor **Jaime Acosta Moreno,** interpuso recurso de apelación, indicando:

> *"Presento recurso de apelación contra el artículo 5 de la sentencia No. 142 que profiere el despacho, en cuanto al pago de intereses moratorios, los cuales solicito con todo respeto sean reconocidos desde la fecha de causación toda vez que los mismos proceden, ya que el derecho prestacional se encuentra causado y debe tenerse en cuenta que la parte demandada no ha actuado o no ha acatado frente a reiterados pronunciamientos de las altas cortes aun cuando tiene conceptos y que se han impuesto condenas reiteradas en este tipo de reclamaciones.*
>
> *Por lo tanto, señora juez, solicitó muy comedidamente a los honorables magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali modificar la sentencia respecto a los intereses moratorios en el sentido que sean reconocidos a partir de la fecha de causación de la pensión de invalidez, hasta la fecha en que efectivamente se realicé el pago de esta prestación económica a favor de mi mandante, por lo tanto, señora juez solicito se tenga en cuenta esta manifestación para la apelación."*

Contra la decisión adoptada no se interpuso recurso alguno por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, por lo que el presente asunto se conoce en virtud del grado jurisdiccional de CONSULTA en favor de la misma.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 360

En el presente proceso no se encuentra en discusión: **(i)** que el señor **Jaime Acosta Moreno,** se encuentra afiliado a la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones,** realizando cotizaciones desde el 7 de julio de 1970 hasta el 30 de octubre de 2003, para un total de 877,86 semanas (fl.1 a 7. Cuaderno Juzgado. Carpeta 02CarpetaAdmColpensiones. Archivo GRP-SCH-HL-66554443332211_1674-20191210081842.pdf); **(ii)** que el día 8 de julio de 2014, el señor Jaime Acosta Moreno, presentó reclamación administrativa ante la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones tendiente al reconocimiento y pago de la pensión de vejez (fl.1 a 2. Cuaderno Juzgado. Carpeta 02CarpetaAdmColpensiones. Archivo GRP-FSP-AF-2014_5435244-20140708082101.pdf), la cual le fue resuelta de manera negativa mediante Resolución GNR 251437 del 10 de julio de 2014, por no contar con las semanas exigidas en la Ley 797 de 2003 (fl.1 a 5. Cuaderno Juzgado. Carpeta 02CarpetaAdmColpensiones. Archivo GEN-RES-CO-2014_6722337-20140819045306.pdf); **(iii)** que mediante Resolución GNR 213575 del 18 de julio de 2016, la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, reconoció una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a favor del señor Jaime Acosta Moreno, teniendo en cuenta 861 semanas cotizadas en toda la vida laboral, por valor de $26.167.887. (fl.1 a 7. Cuaderno Juzgado. Carpeta 02CarpetaAdmColpensiones. Archivo GRF-AAT-RP-2016_6492360-20160718075641.pdf); **(iv)** que solicitó el día 16 de noviembre de 2018 ante la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, determinación de pérdida de capacidad laboral (fl.1. Cuaderno Juzgado. Carpeta 02CarpetaAdmColpensiones. Archivo SAC-COM-AF-2018_15731709-20181211022622.pdf) la cual fue resuelta mediante oficio BZ

2018_14570774 del 2 de mayo de 2019 de manera negativa en razón a que ya había sido reconocida indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, la cual es incompatible con la prestación de invalidez (fl.1 a 5. Cuaderno Juzgado. Carpeta 02CarpetaAdmColpensiones. Archivo GEN-RES-CO-2019_5723913-20190502040345.pdf); **(v)** que el día 8 de mayo de 2019, el señor Jaime Acosta informó a la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** que acudiría directamente ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez (fl.1 a 2. Cuaderno Juzgado. Carpeta 02CarpetaAdmColpensiones. Archivo SAC-COM-AF-2019_5990578-20190508125516.pdf), el cual fue replicado mediante oficio BZ2019_6393932-1406402 del 21 de mayo de 2019, indicando que no procedía la calificación por cuanto ya se le había reconocido indemnización sustitutiva de la pensión de vejez (fl.1 a 3. Cuaderno Juzgado. Carpeta 02CarpetaAdmColpensiones. Archivo GRF-AAT-RP-2016_6492360-20160718075641.pdf); **(vi)** que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, dictaminó una pérdida de capacidad laboral al señor Jaime Acosta Moreno en un 84,28% con fecha de estructuración el día 12 de julio de 2017 de riesgo común (fl.36 a 41. Cuaderno Juzgado. Archivo 01ExpedienteDigitalizadoDemandayAnexos.pdf), el cual quedó ejecutoriada el día 21 de mayo de 2019 (fl.42. Cuaderno Juzgado. Archivo 01ExpedienteDigitalizadoDemandayAnexos.pdf), misma fecha de notificación personal al señor Jaime Acosta Moreno (fl.7. Cuaderno Juzgado. Carpeta 02CarpetaAdmColpensiones. Archivo GRP-DPC-CL-2019_7735989-20190712042739.pdf); **(vii)** que radicó solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de invalidez ante la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones el día 10 de junio de 2019 (fl.43. Cuaderno Juzgado. Archivo 01ExpedienteDigitalizadoDemandayAnexos.pdf), el cual fue resuelto mediante Resolución No. SUB 232952 del 27 de agosto de 2019, de manera negativa por habérsele reconocido indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y ser esta incompatible con la pensión de invalidez (fl.1 a 6. Cuaderno Juzgado. Carpeta 02CarpetaAdmColpensiones. Archivo GRF-AAT-RP-2019_7735989-20190827030431.pdf); **(viii)** que presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la resolución que negó el reconocimiento de la prestación de invalidez (fl.1 a 2. Cuaderno Juzgado. Carpeta 02CarpetaAdmColpensiones. Archivo GRF-REP-AF-2019_11690326-20190830104101.pdf), el cual el primero fue resuelto

mediante resolución No. SUB 248720 del 11 de septiembre de 2019, confirmando en todas y cada una de sus partes la resolución impugnada (fl.1 a 6. Cuaderno Juzgado. Carpeta 02CarpetaAdmColpensiones. Archivo GRF-AAT-RP-2019_11690326-20190911031738.pdf) y el recurso de apelación fue resuelto mediante Resolución DPE 11884 del 25 de octubre de 2019, confirmando la decisión inicial (fl.1 a 6. Cuaderno Juzgado. Carpeta 02CarpetaAdmColpensiones. Archivo GRF-AAT-RP-2019_11690326_2-20191025011600.pdf).

CUESTIÓN PREVIA

No es objeto de debate, como se manifestó en líneas precedentes, que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, dictaminó una pérdida de capacidad laboral al señor **Jaime Acosta Moreno** en un 84,28% con fecha de estructuración el día 12 de julio de 2017 de riesgo común (fl.36 a 41. Cuaderno Juzgado. Archivo 01ExpedienteDigitalizadoDemandayAnexos.pdf), el cual quedó ejecutoriada el día 21 de mayo de 2019 (fl.42. Cuaderno Juzgado. Archivo 01ExpedienteDigitalizadoDemandayAnexos.pdf).

Dicho dictamen fue solicitado de forma directa por el **demandante Jaime Acosta Moreno,** en razón a que **la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**, en dos ocasiones negó realizar el estudio para determinar la pérdida de capacidad laboral, por cuanto ya le había sido reconocido la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, la cual no era compatible con la prestación solicitada.

Empero, a pesar de no haber sido solicitado por **la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**, el mismo fue notificado al fondo de pensiones, con el fin de que procediera a reconocer la pensión de invalidez, esto teniendo en cuenta que mediante Resolución No. SUB 232952 del 27 de agosto de 2019, Colpensiones indicó:

> *"que obra concepto emitido por Junta Regional de Calificación de Invalidez Valle del Cauca, en el cual se califica una pérdida del 84.28% de su*

capacidad laboral estructurada el 17 de diciembre de 2017 mediante dictamen No. 14211872-2948 del 21 de mayo de 2019.

Que dentro de los principios generales del Sistema de Seguridad Social Integral, la solidaridad "es la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades…" y como fundamento del Régimen de Prima Media con Prestación Definida es pertinente negar la solicitud realizada.

Que de conformidad con lo anterior, el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003, inciso (c) dispone: "los afiliados tendrán derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones y de las pensiones de invalidez, de vejez y de sobrevivientes, conforme a lo dispuesto en la presente ley" (subrayado fuera del texto); tal situación implica que esta administradora de pensiones deberá respetar los derechos de los afiliados al igual que las diferentes incompatibilidades legales establecidas en el Sistema General de Pensiones y en las normas comunes […]

Que conforme a la normatividad legal y vigente anteriormente expuesta, se observa una incompatibilidad legal entre la prestación solicitada (pensión de invalidez) y la otorgada mediante la Resolución GNR 213575 del 18 de julio de 2016 (indemnización sustitutiva de la pensión de vejez) reconocida y pagada a favor del asegurado en cuantía única de $26.167.887, teniendo como base liquidación un total de 861 semanas cotizadas (Subrayado fuera del texto original) *[…]"*

En razón a lo anterior, es viable concluir que, la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**, no objetó el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cuaca.

En igual sentido, dentro de la audiencia del artículo 77 del CPT y de la S.S., se decretó como prueba documental por parte de la A quo el dictamen emitido por la Junta Regional, sin que se presentará recurso alguno, por lo anterior, el mismo se encuentra válidamente aportado y se tendrá en cuenta para el estudio de la prestación solicitada.

PROBLEMA JURÍDICO

Así las cosas, los **problemas jurídicos** que se plantea la sala consisten en establecer**:**

1) ¿El señor **Jaime Acosta Moreno** causó el derecho a la pensión de invalidez, conforme a los requisitos legales, teniendo en cuenta para el efecto el principio de la condición más beneficiosa?

De ser afirmativo este cuestionamiento, se analizará sí:

2) ¿A partir de qué fecha debe ser reconocido el retroactivo pensional?

3) ¿Procede el pago por intereses moratorios en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**?

4) ¿Es viable la condena por indexación?

La Sala defiende las siguientes Tesis: (i) que en el presente asunto se cumplen los requisitos del test de procedencia de la sentencia SU 005/18 para acudir al Acuerdo 049/90, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa desarrollado por la Corte Constitucional, para la verificación de la densidad de semanas que acrediten la consolidación de la pensión de invalidez; **(ii)** que verificada la densidad de semanas, el señor **Jaime Acosta Moreno** reunió un total de **870.14** semanas cotizadas con anterioridad al 1° de abril de 1994, por lo que, con sustento en el precedente de la Corte Constitucional causó el derecho a la pensión de invalidez; **(iii)** que las mesadas pensionales no encuentran afectadas por el fenómeno de la prescripción; **(iv)** que no hay lugar a la condena por indexación y; **(v)** que procede la condena por intereses moratorios en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.**

Para decidir, bastan las siguientes

CONSIDERACIONES

Bajo tal panorama, es menester iterar que la Especializada Jurisprudencia Laboral ha fijado que la norma que regula el derecho pensional es la vigente al momento del siniestro (SL4851-2019), de allí que como la fecha de estructuración de la invalidez del señor **Jaime Acosta Moreno** fue el día 12 de julio de 2017 (fl.36 a 41. Cuaderno Juzgado. Archivo 01ExpedienteDigitalizadoDemandayAnexos.pdf),

el derecho deberá estudiarse a la luz del artículo 1° de la Ley 860 de 2003 que modificó el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, por ser esta la disposición en vigor.

Dicha norma señala que se causará el derecho a la pensión de invalidez siempre que el afiliado cumpla alguno de los siguientes requisitos:

(…)

1. Invalidez causada por enfermedad: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración.

Descendiendo al caso concreto, y del análisis de la historia laboral advierte la Sala que el afiliado no se encontraba activo en el Sistema de Pensiones en la fecha de la estructuración de su invalidez, pues su última cotización fue en octubre de 2003 (fl.1 a 7. Cuaderno Juzgado. Carpeta 02CarpetaAdmColpensiones. Archivo GRP-SCH-HL-66554443332211_1674-20191210081842.pdf).

De acuerdo con lo anterior, resulta diáfano dilucidar que en el presente caso NO se cumplen los requisitos de la Ley 860 de 2003, pues el afiliado no reunió la densidad de semanas requeridas en los tres años anteriores a la estructuración de la invalidez para permitir gozar de la pensión reclamada.

Sin embargo, ante el incumplimiento de esta exigencia la jurisprudencia nacional ha permitido el estudio de la prestación de sobrevivientes y su posterior otorgamiento, a través del principio de la ***condición más beneficiosa***, con el cumplimiento de semanas en la norma anterior, al considerar las consecuencias que produjeron estos cambios normativos en los afiliados que tenían la **expectativa legítima** de pensionarse con el régimen derogado, y para quienes el legislador no previó ningún tipo de régimen de transición (como sí lo hizo respecto de la pensión de vejez).

Frente a este principio existen dos posiciones jurisprudenciales diametralmente opuestas.

Una desarrollada por la **Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, según la cual solo es posible inaplicar la norma vigente a la fecha de estructuración de la invalidez, y en su lugar, aplicar la norma inmediatamente anterior por ser más

beneficiosa, esto es, en aquellos casos en que la pensión de invalidez se causa en vigencia de la Ley 860 de 2003, pero se reclama con fundamento en la Ley 100/93; o se causa en vigencia de la Ley 100/93 y se reclama con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990. Al respecto se pueden consultar las Sentencias 32642 del 9 de diciembre de 2008, 46101 del 19 de febrero de 2014, SL2829-2019 y SL 1938 de 2020.

Por su parte, **la Corte Constitucional**, ha sostenido que el principio de la condición más beneficiosa también permite confrontar sistemas jurídicos que no son inmediatamente sucesivos, habida cuenta que ni en el artículo 53 de la C.P., ni en la jurisprudencia constitucional, el concepto desarrollado en torno al principio es restringido.

Para la Corte Constitucional, el principio de la condición más beneficiosa no puede entenderse como un simple problema de sucesión normativa, pues lo que en verdad sugiere dicho principio, es la preservación de condiciones pensionales, más favorables frente a cualquier cambio normativo posterior, que no tenga ninguna justificación razonable.

En ese orden, el juicio de adjudicación normativa respecto de la ley aplicable a una pensión de invalidez exige **ponderar** si el afiliado agotó la densidad de cotizaciones que en el régimen anterior eran propicias para reivindicar el derecho en cualquier tiempo. Al respecto se pueden consultar las Sentencias **T-832A de 2013**, **T-566 de 2014, SU-442 de 2016** y **SU 005 de 2018** esta última aplicada exclusivamente a las pensiones de sobrevivientes.

No obstante, en sentencia de unificación **SU-556 de 2019** la Corte modificó y unificó el alcance del principio de la condición más beneficiosa **para los casos de pensiones de invalidez** fijada en la SU 442 de 2016, precisando que, **solo respecto de las personas vulnerables** resulta proporcionado interpretar el principio en sentido amplio, aplicando de manera ultractiva, las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990 a aquellos afiliados cuya invalidez se hubiese estructurado en vigencia de la Ley 860 de 2003, en cuanto al requisito de las semanas de cotización.

Los requisitos del test a saber son cuatro: **(i)** pertenecer a un grupo de especial protección constitucional o en quien confluyan múltiples riesgos tales como pobreza extrema, discapacidad, enfermedades graves, analfabetismo etc.; **(ii)** que el desconocimiento de la pensión de invalidez afecte directamente su mínimo vital; **(iii)** que la no realización de las cotizaciones en los últimos años de su vida obedeció a una imposibilidad insuperable; y **(iv)** demostrarse que el accionante tuvo una actuación diligente en adelantar las solicitudes administrativas o judiciales tendientes al reconocimiento de la pensión de invalidez.

Acreditación del test de procedencia

Teniendo en cuenta el precedente constitucional mencionado y siendo el que esta Sala mayoritaria ha aplicado en casos anteriores, corresponde verificar el cumplimiento del test de procedencia de la sentencia SU 005/2018, como requisito previo para analizar la aplicación del principio de la condición más beneficiosa:

1). Pertenecer a un grupo de especial protección constitucional: El señor **Jaime Acosta Moreno** cuenta con un porcentaje del 84,28% de pérdida de capacidad laboral (fl.36 a 41. Cuaderno Juzgado. Archivo 01ExpedienteDigitalizadoDemandayAnexos.pdf) y a sus 71 años, supera la edad de pensión (fl.12. Cuaderno Juzgado. Archivo 01ExpedienteDigitalizadoDemandayAnexos.pdf)

Así las cosas, cumple a cabalidad el primer requisito del test de procedencia al probarse su pertenencia a un grupo de especial protección constitucional.

2) Afectación del mínimo vital: Del acervo probatorio obrante en el expediente se logró establecer que el no reconocimiento de la pensión de invalidez afectaría directamente la satisfacción de las necesidades básicas del actor, esto es, su mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas, pues dado el grado de discapacidad que padece y las patologías que lo aquejan que afectan las articulaciones, resulta razonable inferir que a sus 71 años de edad, la pensión del demandante sería la única fuente de satisfacción de sus derechos básicos, ya que no está en condiciones físicas de proporcionárselos por sus propios medios, por lo que se cumple con la segunda exigencia.

3) Imposibilidad del causante para continuar cotizando: Se infiere del expediente que debido a las patologías que dieron origen a su pérdida de capacidad laboral, el causante se encontraba en circunstancias en las cuales no le fue posible cotizar las semanas previstas en el Sistema General de Pensiones.

Sumado a lo anterior, lo cierto es que era a Colpensiones, a quien le correspondía probar que el causante estaba en condición de continuar cotizando, esto en consideración a lo dispuesto en el art.167 del Código General del Proceso que señala que "*los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba",* esto es, si una de las partes exhibe una negación indefinida, no le corresponde verificar la ocurrencia de lo que, precisamente, no es un hecho, sino la negación de un hecho. En tal virtud, la carga de la prueba se invierte, correspondiéndole a la contraparte aportar la evidencia de que el hecho que la otra niega, en realidad ocurrió.

4). Actuación diligente en solicitud administrativa: Este requisito se encuentra acreditado pues la Junta Regional de Calificación de Invalidez, dictaminó el día 21 de mayo de 2019, la pérdida de capacidad laboral del **Jaime Acosta Moreno** (fl.36 a 41. Cuaderno Juzgado. Archivo 01ExpedienteDigitalizadoDemandayAnexos.pdf), razón por la cual, culminado el trámite de valoración de la pérdida de capacidad laboral, con el dictamen emitido el señor **Jaime Acosta Moreno,** radicó solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de invalidez el día 10 de junio de 2019 (fl.43. Cuaderno Juzgado. Archivo 01ExpedienteDigitalizadoDemandayAnexos.pdf), el cual fue resuelto mediante Resolución No. SUB 232952 del 27 de agosto de 2019, de manera negativa por habérsele reconocido indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y ser esta incompatible con la pensión de invalidez (fl.1 a 6. Cuaderno Juzgado. Carpeta 02CarpetaAdmColpensiones. Archivo GRF-AAT-RP-2019_7735989-20190827030431.pdf), posteriormente presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la resolución que negó el reconocimiento de la prestación de invalidez (fl.1 a 2. Cuaderno Juzgado. Carpeta 02CarpetaAdmColpensiones. Archivo GRF-REP-AF-2019_11690326-20190830104101.pdf), el cual el primero fue resuelto mediante resolución No. SUB 248720 del 11 de septiembre de 2019, confirmando en todas y cada una de sus partes la resolución impugnada (fl.1 a 6. Cuaderno Juzgado. Carpeta 02CarpetaAdmColpensiones. Archivo GRF-AAT-RP-

2019_11690326-20190911031738.pdf) y el recurso de apelación fue resuelto mediante Resolución DPE 11884 del 25 de octubre de 2019, confirmando la decisión inicial (fl.1 a 6. Cuaderno Juzgado. Carpeta 02CarpetaAdmColpensiones. Archivo GRF-AAT-RP-2019_11690326_2-20191025011600.pdf), por último, la demanda se presentó el 29 de octubre de 2019 (fl.60. Cuaderno Juzgado. Archivo 01ExpedienteDigitalizadoDemandayAnexos.pdf).

De conformidad con las consideraciones expuestas, para la Sala mayoritaria resulta procedente el estudio de la pensión de invalidez más allá del marco de las Leyes 860 de 2003 y 100 de 1993, pues por virtud del principio de la condición más beneficiosa, la prestación también puede ser analizada a la luz del Acuerdo 049 de 1990.

Causación de la pensión de invalidez

Descendiendo al **caso concreto**, encuentra la Sala que el **Jaime Acosta Moreno** SÍ cumple con las condiciones de semanas establecidas en el Acuerdo 049 de 1990, que exige: **a)** Haber cotizado 150 semanas dentro de los 6 años anteriores a la fecha de la invalidez, o **b)** Haber cotizado 300 semanas en cualquier época. Valga aclarar, que esta densidad de semanas debe estar reunida antes de la entrada en vigencia de la Ley 100, es decir, antes del 1° de abril de 1994, por tratarse de la aplicación del principio de la condición más beneficiosa.

En efecto, de la historia laboral aportada dentro de la demanda (fl.1 a 7. Cuaderno Juzgado. Carpeta 02CarpetaAdmColpensiones. Archivo GRP-SCH-HL-66554443332211_1674-20191210081842.pdf) se logra acreditar que el causante cotizó un total de **870.14 semanas con anterioridad al 1° de abril de 1994** y, por lo tanto, con sustento en el precedente de la Corte Constitucional, el señor **Jaime Acosta Moreno** causó el derecho a la pensión de invalidez.

TRABAJADOR	F/DESDE	F/HASTA	TOTAL
Jaime Acosta Moreno	7/07/1970	23/12/1970	170
	11/01/1971	31/07/1971	202
	1/08/1971	22/12/1971	144
	1/10/1973	31/12/1973	92
	1/01/1974	31/03/1974	90

1/04/1974	1/11/1974	215
1/01/1975	31/01/1975	31
1/02/1975	1/07/1975	151
17/07/1975	31/10/1975	107
1/11/1975	30/06/1976	243
1/07/1976	1/08/1977	397
13/02/1979	28/05/1979	105
21/05/1979	31/07/1979	72
1/08/1979	21/09/1979	52
1/10/1979	5/01/1980	97
8/07/1982	27/07/1982	20
13/09/1982	30/06/1983	291
11/05/1984	30/06/1984	51
1/07/1984	31/10/1984	123
1/11/1984	31/12/1984	61
1/01/1985	31/03/1985	90
1/04/1985	31/07/1985	122
1/08/1985	30/09/1985	61
1/10/1985	31/12/1985	92
1/01/1986	4/04/1986	94
1/04/1986	30/04/1986	26
1/05/1986	31/05/1986	31
1/06/1986	30/06/1986	30
1/07/1986	31/07/1986	31
1/08/1986	31/08/1986	31
1/09/1986	30/09/1986	30
1/10/1986	31/10/1986	31
1/11/1986	30/11/1986	30
1/12/1986	31/12/1986	31
1/01/1987	31/01/1987	31
1/02/1987	28/02/1987	28
1/03/1987	31/03/1987	31
1/04/1987	30/04/1987	30
1/05/1987	31/05/1987	31
1/06/1987	30/06/1987	30
1/07/1987	31/07/1987	31
1/08/1987	31/08/1987	31
1/09/1987	30/09/1987	30
1/10/1987	31/10/1987	31
1/11/1987	30/11/1987	30
1/12/1987	31/12/1987	31
1/01/1988	31/01/1988	31
1/02/1988	29/02/1988	29
1/03/1988	31/03/1988	31
1/04/1988	30/04/1988	30
1/05/1988	31/05/1988	31

PROCESO: ORDINA
DEMANDANTE: JAI
DEMANDADO: ADM . DE PENSIONES-COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZ . DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001

1/06/1988	30/06/1988	30
1/07/1988	31/07/1988	31
1/08/1988	31/08/1988	31
1/09/1988	30/09/1988	30
1/10/1988	31/10/1988	31
1/11/1988	30/11/1988	30
1/12/1988	31/12/1988	31
1/01/1989	31/01/1989	31
1/02/1989	28/02/1989	28
1/03/1989	31/03/1989	31
1/04/1989	30/04/1989	30
1/05/1989	31/05/1989	31
1/06/1989	31/07/1989	61
1/08/1989	31/08/1989	31
1/09/1989	30/09/1989	30
1/10/1989	31/10/1989	31
1/11/1989	30/11/1989	30
1/12/1989	31/12/1989	31
1/01/1990	31/01/1990	31
1/02/1990	28/02/1990	28
1/03/1990	31/03/1990	31
1/04/1990	30/04/1990	30
1/05/1990	31/05/1990	31
1/06/1990	30/06/1990	30
1/07/1990	31/07/1990	31
1/08/1990	31/08/1990	31
1/09/1990	30/09/1990	30
1/10/1990	31/10/1990	31
1/11/1990	30/11/1990	30
1/12/1990	31/12/1990	31
1/01/1991	31/01/1991	31
1/02/1991	28/02/1991	28
1/03/1991	31/03/1991	31
1/04/1991	30/04/1991	30
1/05/1991	31/05/1991	31
1/06/1991	30/06/1991	30
1/07/1991	31/07/1991	31
1/08/1991	31/08/1991	31
1/09/1991	30/09/1991	30
1/10/1991	31/10/1991	31
1/11/1991	30/11/1991	30
1/12/1991	31/12/1991	31
1/01/1992	31/01/1992	31
1/02/1992	29/02/1992	29
1/03/1992	31/03/1992	31
1/04/1992	30/04/1992	30

	1/05/1992	31/05/1992	31
	1/06/1992	30/06/1992	30
	1/07/1992	31/07/1992	31
	1/08/1992	31/08/1992	31
	1/09/1992	30/09/1992	30
	1/10/1992	31/10/1992	31
	1/11/1992	30/11/1992	30
	1/12/1992	31/12/1992	31
	1/01/1993	31/01/1993	31
	1/02/1993	28/02/1993	28
	1/03/1993	31/03/1993	31
	1/04/1993	30/04/1993	30
	1/05/1993	31/05/1993	31
	1/06/1993	30/06/1993	30
	1/07/1993	31/07/1993	31
	1/08/1993	31/08/1993	31
	1/09/1993	30/09/1993	30
	1/10/1993	31/10/1993	31
	1/11/1993	30/11/1993	30
	1/12/1993	31/12/1993	31
	1/01/1994	31/01/1994	31
	1/02/1994	28/02/1994	28
	1/03/1994	31/03/1994	31
TOTAL DÍAS			**6091**
TOTAL SEMANAS			**870,1429**

Es viable precisar que, en la historia laboral para el periodo 21/05/1979 al 21/09/1979, Colpensiones tiene en cuenta 16.57 semanas, sin embargo, se reportó un total de 17.71 semanas, misma situación para el periodo del 1/04/1986 al 31/05/1989, donde se tuvo en cuenta 164.71 semanas, pero se reportó 165.29 semanas, sin que se logre evidenciar la razón de sus equivocaciones, pues no existen periodos en mora por parte del empleador, cotizándose y reportándose de forma completa el periodo laborado, por lo anterior, esta sala de decisión tuvo en cuenta los periodos mencionados.

Asimismo, se tuvo en cuenta el periodo del 13/09/1982 al 30/06/1983, el cual según se indica en el aparte denominado observación de la historia laboral emitida por Colpensiones, se encuentran en mora, como quiera que es bien sabido, que de antaño la jurisprudencia reiterada de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha indicado que los afiliados no pueden verse afectados por la negligencia de los

fondos de pensiones en ejercer las acciones de cobro de las cuales fueron dotadas por el legislador.

En cuanto al **disfrute** de la pensión, de conformidad con el artículo 40 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con el artículo 10 del Acuerdo 049 de 1990, es a partir de la fecha de estructuración de la invalidez, esto es el 12 de julio de 2017 (fl.36 a 41. Cuaderno Juzgado. Archivo 01ExpedienteDigitalizadoDemandayAnexos.pdf), por no haberse acreditado pago de incapacidades con posterioridad a esa fecha, aspecto en que se confirma la decisión de primer grado.

Respecto al monto de la pensión de invalidez, el artículo 40 de la Ley 100 de 1993, establece:

> *"ARTÍCULO 40. MONTO DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ. El monto mensual de la pensión de invalidez será equivalente a:*
>
> *[…] b. El 54% del ingreso base de liquidación, más el 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el afiliado tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras ochocientas (800) semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral es igual o superior al 66%. (…)*
>
> *La pensión por invalidez no podrá ser superior al 75% del ingreso base de liquidación.*
>
> *En ningún caso la pensión de invalidez podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual.*
>
> *La pensión de invalidez se reconocerá a solicitud de parte interesada y comenzará a pagarse, en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca tal estado."*

Ahora, se tiene que no es objeto de debate que la Junta Regional de Calificación de Invalidez, dictaminó una pérdida de capacidad laboral al demandante de 84.28%, razón por la que se encuentra dentro del literal b) del artículo 40 de la ley 100 de 1993.

Teniendo en cuenta que en toda la vida laboral cotizó 879,57 semanas, se realiza la siguiente formula:

Semanas cotizadas Jaime Acosta Moreno	920,5714

Semanas mínimas	800
semanas adicionales	120.57

Semanas	**Porcentaje**
800	54%
120 / 50	2.4
2.4 x 2%	4.8%
54% + 4.8%	58.8%
Total	58.8%

Una vez efectuada las operaciones aritméticas del caso, las cuales hacen parte integral del presente proveído, se obtiene un IBL por la suma de **$3.388.079,16** para julio de 2017, que al aplicarle una tasa de reemplazo de 58.8%, arroja como resultado una mesada pensional para dicha calenda de **$1.992.190,55**, suma mínimamente superior a la declarada por la A quo por valor de **$1.965.085,** observando la Sala que el motivo de la diferencia radica en que la falladora de primer grado aplicó una tasa de remplazo del 58% por 919.43 semanas y esta sala aplicó una tasa de remplazo del 58.8% por 920.57 semanas. No obstante, como quiera que el presente asunto se estudia en virtud del grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones y que la suma reconocida no fue objeto de apelación por parte de la demandante, habrá de confirmarse la decisión de primera Instancia.

De la fecha de efectividad y el retroactivo pensional:

Los artículos 151 del C.P.T y 488 del C.S.T prevén una prescripción de 3 años, que se cuenta desde que el derecho se hace exigible. Este término se puede interrumpir por una sola vez con el simple reclamo escrito del trabajador y se entenderá suspendido hasta tanto la administración resuelva la solicitud (artículo 6 C.P.T y sentencia C-792/06). Sin embargo, en los casos en que la prestación tiene una causación periódica -*como las mesadas pensionales*- el fenómeno prescriptivo se contabilizada periódicamente, es decir, frente a cada mesada en la medida de su exigibilidad.

Cabe resaltar que la jurisprudencia ha establecido que**,** tratándose de pensiones de invalidez, el término trienal de prescripción empieza a contabilizarse a

partir de la **calificación del estado de invalidez**, y no a partir de la fecha de estructuración. Ello por cuanto solo con el dictamen pericial se determina o se define el estado de invalidez, de suerte que, solo a partir de la firmeza de la calificación es cuando resulta dable, jurídicamente, reprochar su inactividad como acreedor de las mentadas prestaciones del sistema. Ver Sentencia SL5703-2015 del 6 de mayo de 2015.

En el particular, el dictamen de pérdida de capacidad laboral data de fecha 21 de mayo de 2019 (fl.36 a 41. Cuaderno Juzgado. Archivo 01ExpedienteDigitalizadoDemandayAnexos.pdf), el cual fue notificado en la misma calenda (fl.35. Cuaderno Juzgado. Archivo 01ExpedienteDigitalizadoDemandayAnexos.pdf), la solicitud pensional se elevó el el día 10 de junio de 2019 (fl.43. Cuaderno Juzgado. Archivo 01ExpedienteDigitalizadoDemandayAnexos.pdf) el cual fue resuelto mediante Resolución No. SUB 232952 del 27 de agosto de 2019, de manera negativa por habérsele reconocido indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y ser esta incompatible con la pensión de invalidez (fl.1 a 6. Cuaderno Juzgado. Carpeta 02CarpetaAdmColpensiones. Archivo GRF-AAT-RP-2019_7735989-20190827030431.pdf), posteriormente presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la resolución que negó el reconocimiento de la prestación de invalidez (fl.1 a 2. Cuaderno Juzgado. Carpeta 02CarpetaAdmColpensiones. Archivo GRF-REP-AF-2019_11690326-20190830104101.pdf), el cual el primero fue resuelto mediante resolución No. SUB 248720 del 11 de septiembre de 2019, confirmando en todas y cada una de sus partes la resolución impugnada (fl.1 a 6. Cuaderno Juzgado. Carpeta 02CarpetaAdmColpensiones. Archivo GRF-AAT-RP-2019_11690326-20190911031738.pdf) y el recurso de apelación fue resuelto mediante Resolución DPE 11884 del 25 de octubre de 2019, confirmando la decisión inicial (fl.1 a 6. Cuaderno Juzgado. Carpeta 02CarpetaAdmColpensiones. Archivo GRF-AAT-RP-2019_11690326_2-20191025011600.pdf), y la demanda se presentó el 29 de octubre de 2019 (fl.60. Cuaderno Juzgado. Archivo 01ExpedienteDigitalizadoDemandayAnexos.pdf), es decir que no corrió el término de los 3 años establecidos en la norma laboral, por lo que no se encuentra prescrita ninguna mesada pensional.

Así las cosas, la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones,** le adeuda al señor **Jaime Acosta Moreno** la suma de **$79.746.955,47**, por concepto de retroactivo pensional causado entre el 12 de julio de 2017 al 30 de junio de 2020, cifra superior a la que condenó la A quo por valor de **$66.995.966,** sin que se logre acreditar la razón de las diferencias, pues de la liquidación aportada en el cuaderno de primera instancia, la sumatoria de las mesadas arroja un total de **$94.846.590**, y dentro del cuadro se estableció la suma de **$67.270.884,** por lo que no es posible para esta sala de decisión establecer en el error en que incurrió la A quo en la liquidación, pero como quiera que la parte actora no presentó inconformidad frente al fallo y que el misma se estudia en virtud del grado jurisdiccional de consulta en favor de **Colpensiones**, se confirmará la decisión de primera instancia.

RETROACTIVO CON PRESCRIPCION				
AÑO	VALOR MESADA	No. DE MESADAS	TOTAL	
2017	1.965.053,67	6,6	12.969.354,22	
2018	2.055.832,67	13	26.725.824,71	94.846.590,83
2019	2.121.208,15	13	27.575.705,95	
2020	2.121.208,15	13	27.575.705,95	
RETROACTIVO DEL 12 DE JULIO DE 2017 AL 30 DE JUNIO DE			67.270.884,88	

En lo que respecta a los **intereses moratorios** del artículo 141 de la Ley 100, la Corte Suprema de Justicia, en Sentencias SL-16390 de 2015, SL-12018 de 2016 y SL-4650 de 2017, ha considerado que, para aquellos eventos en que las actuaciones de las administradoras de pensiones públicas o privadas, al no reconocer o pagar las prestaciones periódicas a su cargo, encuentren plena justificación bien porque tengan respaldo normativo, ora porque su postura provenga de la aplicación minuciosa de la ley, sin los alcances o efectos que en un momento dado puedan darle los jueces en la función que les es propia de interpretar las normas sociales y ajustarlas a los postulados y objetivos fundamentales de la seguridad social, y que a las entidades que la gestionan no les compete y les es imposible predecir.

La jurisprudencia en materia de definición de derechos pensionales ha cumplido una función trascendental al interpretar la normativa a la luz de los principios y objetivos que informan la seguridad social, y en muchos casos no

corresponde con el texto literal del precepto que las administradoras en su momento, al definir las prestaciones reclamadas, debieron aplicar por ser las que en principio regulaban la controversia; en esas condiciones, no resulta razonable imponer el pago de intereses moratorios porque su conducta siempre estuvo guiada por el respeto de una normativa que de manera plausible estimaban regía el derecho en controversia.

Empero, es de precisar tal como lo manifestó el apoderado judicial de la parte demandante dentro del recurso de apelación, que el señor Jaime Acosta solicitó ante la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, el cual fue resuelto negativamente con fundamento en lo siguiente:

> *"que conforme a la normatividad legal y vigente anteriormente expuesta, se observa una incompatibilidad legal entre la prestación solicitada (pensión de invalidez) y la otorgada mediante la Resolución GNR 213575 del 18 de julio de 2016 (indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez) reconocida y pagada a favor del asegurado en cuantía única de $26.167.887, teniendo como base de liquidación un total de 861 semanas cotizadas.*
>
> *Lo anterior, debió a que no es posible tener en cuenta las cotizaciones consideradas en el cálculo de la indemnización sustitutiva de vejez para ningún otro efecto."*

Quiere decir lo anterior que, la negativa de la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** para reconocer la pensión de invalidez se basó en un único argumento, el cual fue que no era procedente acceder a lo solicitado por cuanto ya se había reconocido la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez al actor. Encuentra la sala que, el hecho de haber recibido en algún momento indemnización sustitutiva por pensión de vejez, no implica que se pierda el derecho a seguir cotizando al sistema y se pueda acceder a una prestación diferente, en el presente caso la de pensión de invalidez, esto si es el afiliado satisface los requisitos contemplados para acceder a ella.

En atención a lo anteriormente expuesto, queda completamente demostrado que la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones al emitir la resolución de negativa de la prestación solicitada no dio respuesta de fondo, pues solamente

se limitó a decir que éste ya había recibido indemnización sustitutiva, por lo tanto, y en aplicación del precedente citado, considera la sala que es viable la condena por intereses moratorios.

No sobra señalar que tampoco se presenta ninguna de las causales de exoneración desarrolladas por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, circunscritas a las que a continuación se transcriben, como fueran rememoradas en sentencia SL1346 de fecha 28 de abril de 2020 M.P. Martín Emilio Beltrán Quintero, en los siguientes términos:

> *"Ahora bien, la Corte ha puntualizado que no en todos los casos es imperativo condenar a los intereses moratorios y ha definido una serie de circunstancias excepcionales y específicas, en que se exonera de su pago. Así, en sentencia CSJ SL 5079-2018 reiterada en la sentencia SL4103- 2019, se recordó que no hay lugar a la condena por intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en algunos eventos, entre ellos, cuando:*
>
> *1. El derecho pensional reclamado se hubiese causado antes de la vigencia de esa ley, es decir, previo al 1° de abril de 1994 (CSJ SL, 16 sep. 2008, rad. 34358). 76001310501320160017001*
>
> *2. Existe una nueva liquidación que genere un mayor valor o diferencias en la mesada pensional (CSJ SL 6 dic. 2011, rad. 30852 y CSJ SL17725-2017).*
>
> *3. Cuando la negativa de las entidades para reconocer las prestaciones a su cargo tiene respaldo en las normas que en un comienzo regulaban la situación o su postura proviene de la aplicación minuciosa de la ley sin los alcances o efectos que en un momento dado puedan darle los jueces (CSJ SL704-2013).*
>
> *4. Se otorga una prestación pensional en aplicación de un cambio de criterio jurisprudencial (CSJ SL 787-2013, rad.43602, reiterada en la sentencia CSJ SL2941-2016).*
>
> *5. Se inaplica el requisito de fidelidad al sistema. Así se expuso en la sentencia CSJ SL10637-2014, reiterada en CSJ SL6326-2016, CSJ SL070- 2018 y CSJ SL4129-2018.*
>
> *6. La controversia se define bajo una interpretación normativa, como sucede en la aplicación del principio de la condición más beneficiosa (CSJ SL12018-2016).*

7. Existe controversia entre beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, tal como se precisó en sentencias CSJ SL 21 sep. 2010, rad. 33399 y CSJ SL 14528-2014".

En esos términos, resultan procedentes los intereses a partir del 28 de diciembre de 2017, día siguiente al vencimiento de los 4 meses para resolver la solicitud presentada el 27 de agosto de 2019, hasta que se realicé el pago por parte de la entidad de pensiones.

Por lo anterior, el retroactivo pensional adeudado ya está siendo objeto de intereses moratorios, y por tanto no es procedente ordenar su indexación, debiéndose revocar la sentencia respecto al reconocimiento y pago de la indexación, y modificar lo correspondiente a la causación de los intereses moratorios.

En esos términos la decisión de primera instancia será modificada y revocada parcialmente. Sin costas por haber prosperado el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR el numeral tercero de la sentencia apelada y en su lugar **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a reconocer y pagar al señor **JAIME ACOSTA MORENO,** el retroactivo de las mesadas pensionales causadas entre el 12 de julio de 2017 y el 30 de junio de 2020 que asciende a la suma de **$66.995.966,21**.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral quinto de la sentencia apenado, en el sentido de **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** a reconocer y pagar al señor **JAIME ACOSTA MORENO**, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre el retroactivo pensional, a partir del 28 de diciembre de 2017 y hasta el pago o inclusión en nómina.

TERCERO: SE CONFIRMA en todo lo demás la sentencia apelada.

CUARTO: SIN COSTAS por no aparecer causadas.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente

MARY ELENA SOLARTE MELO

Salvamento de voto

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:
Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb45678a17d094ad8648153b92c8a7761d69e8d017af4a9063485df54da90f2e**
Documento generado en 19/12/2022 03:26:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica